

INE/CG690/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por el C. William de Jesús Santos Sáenz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal de Umán, en contra del C. Mardoqueo Uicab Sáenz, entonces candidato a Presidente Municipal de Umán, Yucatán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Yucatán. (fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S:

PRIMERO. - El 24 de abril de 2021 el candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Umán, Yucatán, MARDOQUEO UICAB SÁENZ, publicó en su página de Facebook, su propuesta de “CONSTRUCCIÓN DEL PRIMER CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE UMÁN, YUCATÁN.

SEGUNDO. - En dicha publicación “EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PUBLICÓ EL PROYECTO CON 6 FOTOGRAFÍAS QUE MUESTRAN LA FORMA EN QUE QUEDARÁ EL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE UMÁN, YUCATÁN”, SIN QUE EN DICHA PUBLICACIÓN MENCIONE EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE REALIZÓ EL PROYECTO O LOS DERECHOS RESERVADOS DE LA EMPRESA ENCARGADA DE DICHO PROYECTO.

TERCERO. - Hay que señalar que el costo por la elaboración de dicho proyecto ante un despacho de arquitectos tiene un costo aproximado de 3 millones de pesos. LO CUAL CONSTITUYE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL POR REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

CUARTO. - Por lo relatado en los hechos anteriores solicito a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, me proporcione el costo reportado por el C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL PROYECTO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE UMÁN, YUCATÁN, QUE PROPUSO Y QUE PUBLICÓ EN SU PÁGINA DE FACEBOOK DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2021.

QUINTO.- Asimismo solicito a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, pida al C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO CON REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN DEL COSTO DEL PROYECTO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE UMÁN, YUCATÁN, LA EMPRESA QUE ELABORÓ DICHO PROYECTO Y SI CONSISTIÓ EN UNA MAQUETA O SOLO PROYECCIONES FOTOGRÁFICAS, Y EN CASO DE SER ASÍ, EL PAGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

SEXTO.- Aunado a lo anterior, en diversos medios, entre los que se encuentran la edición electrónica del 17 de marzo de 2021 de las revista “Forbes”, Sureste Informa edición electrónica del 19 de marzo de 2021, Yucatán Ahora edición electrónica del 12 de marzo de 2021, entre otras, la empresaria Harumi Cosau, de la empresa CEO de Viscom, señala que desarrollaron un programa, para a través de una app, con inteligencia artificial y realidad virtual, busca promover a los candidatos, entre los que se encuentra el C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ del Partido Movimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**

Ciudadano a la presidencia municipal de Umán, y para lo cual tienen firmado contratos de prestación de servicios con dichos candidatos.

SÉPTIMO. - *Asimismo en la página de Facebook denominado “El chismógrafo en la red” se señala el costo de dicho proyecto, nombrado en el punto anterior, que se desarrolló para el candidato a la presidencia municipal de Umán de Movimiento Ciudadano, MARDOQUEO UICAB SÁENZ, fue de \$1’380,400.00, LO CUAL CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACIÓN DEL CANDIDATO DENUNCIADO A LA LEY ELECTORAL POR EL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.*

OCTAVO. - *De la misma manera solicito a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, pida al C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO CON REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN DEL COSTO DEL PROGRAMA, DESARROLLADA POR LA EMPRESA CEO DE VISCOM, PARA A TRAVÉS DE UNA APP CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y REALIDAD VIRTUAL, BUSCAR PROMOVER SU CAMPAÑA.*

NOVENO. - *Asimismo solicito a esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, pida a la A LA EMPRESA CEO DE VISCOM O A SU REPRESENTANTE LEGAL, LAS CONDICIONES Y LOS COSTOS POR EL PROGRAMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y REALIDAD VIRTUAL QUE DESARROLLARON PARA PROMOCIONAR LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN DEL C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ, TAL COMO LO DECLARÓ A LA REVISTA FORBES EN SU EDICIÓN ELECTRONICA DEL 17 DE MARZO DE 2021, LA EMPRESARIA DE CEO DE VISCOM, HARUMI COSAU.*

(...)” (sic).

P R U E B A S:

1.- *La documental pública, consiste en la copia simple de la captura de pantalla de la página del Facebook del C. MARDOQUEO UICAB SÁENZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN. Esta prueba se relaciona con los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA QUEJA.*

2.- *La documental pública, consistente en las copias simples de las capturas de pantalla de la edición electrónica del 17 de marzo de 2021 de las revistas “Forbes”, Sureste Informa edición electrónica del 19 de marzo de 2021, Yucatán Ahora edición electrónica del 12 de marzo de 2021 y “El chismógrafo en la red. Esta prueba se relaciona con los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMA QUEJA.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**

**3.- Un dispositivo USB, que contiene los links de las páginas del Facebook de MARDOQUEO UICAB SAENZ del Partido Movimiento Ciudadano y de las revistas FORBES, SURESTE INFORMA, YUCATÁN AHORA Y EL CHISMOGRAFO EN LA RED. Esta probanza se relaciona con los hechos del UNO AL DÉCIMO DE LA QUEJA.
(...).**



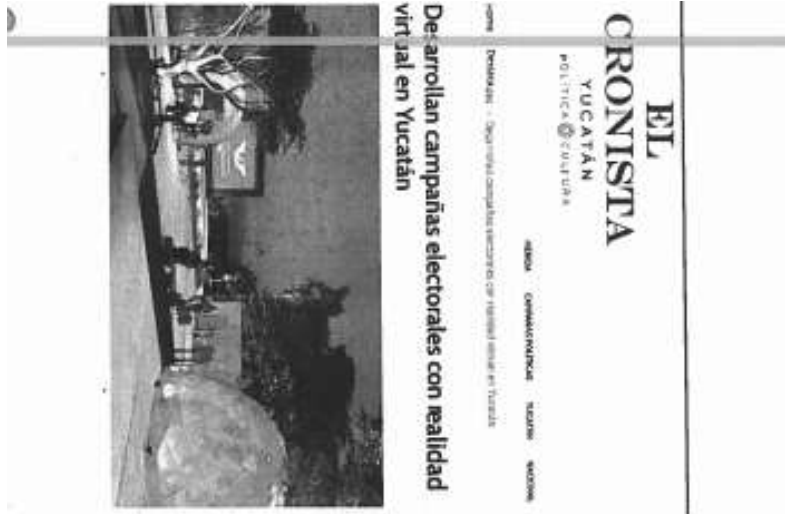
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC







CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC



III . Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización. (fojas 20 a 22 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/17735/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (foja 23 a 24 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso C. William de Jesús Santos Saénz.

a) El treinta de abril del año dos mil veintiuno; mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado Yucatán y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, se hiciera del conocimiento del quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 29, numeral 1, fracción III y VII y 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

b) El ocho de mayo del año dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán fijó en los estrados de la Junta durante setenta y dos horas, el oficio con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/17729/2021** relativo a la prevención de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

c) El once de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, los estrados el citado oficio de notificación de prevención, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho oficio y cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 27 a 50 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo quinta sesión extraordinaria, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**

*governados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia,

los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintisiete de abril de 2021, ordenó prevenir al quejoso, a efecto que en el término setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, exhibiera los elementos de prueba suficientes que respaldaran sus manifestaciones e identificara de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y V², y 30 numeral 1, fracción I³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, se previno al quejoso para que realizara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basara su escrito de queja y aportara las pruebas que permitieran advertir la veracidad de los mismos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“Por lo expuesto, resulta necesario se sirva exhibir los elementos de prueba que respalden sus aseveraciones, relacionadas con los siguientes hechos:

1. La presunta contratación del denunciado de un despacho de arquitectos para la realización del proyecto de construcción del Primer Centro Universitario de Umán, Yucatán; exhiba las documentales públicas o privadas, y demás probanzas que permitan a esta autoridad el esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

² Artículo 29 “Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes (...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad”.

³ Artículo 30: 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

*2. La presunta contratación con la empresa CEO de Viscom, para el desarrollo de un programa virtual, a fin de que el denunciado promueva su campaña como candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán; exhiba las pruebas que considere pertinentes para acreditar que el denunciado emplea dicha app para promover su campaña a fin de sustentar su pretensión de denuncia y con ello, esta autoridad cuenta con el material probatorio para la investigación correspondiente.
(...)"*

Lo anterior toda vez que las pruebas exhibidas no permiten inferir los alcances o extremos de las afirmaciones vertidas en el escrito de queja.

Ello pues si bien el quejoso presenta material fotográfico en el que se visualiza un inmueble, lo cierto es, que dicha imagen carece de alcance probatorio mínimo a efectos de acreditar la contratación de un despacho arquitectónico con el objeto de obtener el diseño estructural y/o de obra del denominado primer centro universitario. En efecto, si bien es cierto se presenta un material visual, también lo es que el mismo puede corresponder a un diseño gráfico que diste de la magnitud onerosa que aduce el quejoso en su escrito de denuncia. Lo anterior, pues entre las expresiones consignadas, se indica la presunta contratación por un monto aproximado de tres millones de pesos a efectos de obtener el diseño aludido.

Por otra parte, si bien el quejoso afirma que el denunciado utilizó una aplicación digital en el desarrollo de su etapa proselitista, lo cierto es que dicha expresión no encuentra sustento mínimo indiciario pues sus manifestaciones las respalda en notas periodísticas y en medios digitales cuyo contenido no permite inferir el presunto uso de la aplicación por parte del candidato incoado. Asimismo, no exhibe elementos de prueba adicionales que apunten hacia la tesis consistente en la contratación de servicios con el objeto de desarrollar y/o utilizar el aplicativo en comento.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en lo asentado en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **ocho de mayo de dos mil veintiuno**, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17729/2021**, se notificó mediante Estrados el Acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
27 de abril de 2021	8 de mayo de 2021 a las 10:12 horas.	8 de mayo de 2021 a las 10:12 horas.	11 de mayo de 2021 a las 10:12 horas.	No se desahogó la prevención

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC**

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con el sujeto obligado y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Mardoqueo Uicab Saénz, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al quejoso, el C. William de Jesús Santos Saénz.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2021/YUC

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**